RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo dos mil veinte (2020)

Acción de Tutela No. 11001310305020200003200

Se decide la acción de tutela interpuesta por *Francy Milena Casas Valbuena* en representación de su hijo *Juan Pablo Becerra Casas* contra la *Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil*, una vez enterada en debida forma la convocada, sin la concurrencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

Lo solicitado.

Pidió la accionante, que en protección a su derecho fundamental de *petición, al mínimo vital y debido proceso*, se ordenara a la entidad demandada contestar de fondo las peticiones radicadas con Nros. R2020001335 del 09 de enero y R2020005988 del 24 de enero ambas de 2020.

Fundamento fáctico.

.- Indicó la actora, que el 28 de diciembre de 2019 falleció el señor Mauricio Becerra Pérez quien laboraba como controlador aéreo radar en la UAEAC.

.- Manifestó, que la señera madre del menor Juan Pablo Becerra Casas inició los trámites pertinentes para reclamar las prestaciones legales a que tiene derecho el menor para lo cual radicaron ante esa entidad la documentación requerida donde se acreditaba al menor como hijo del causante.

.- Agregó que en respuesta a estas peticiones la accionada le informó que no se había iniciado el trámite previsto en el artículo 212 del C. S. del T., en razón a que estaba pendiente de hacer la contratación para las publicaciones judiciales.

.- Señalo que al parecer solo se había realizado uno de las publicaciones en prensa en febrero pasado, de acuerdo a las respuestas emitidas por la propia entidad.

.- Finalizó mencionando que no cuenta con los recursos económicos necesarios para la manutención de su hijo porque tiene a cargo otras dos hijas y ha tenido que acudir a préstamos debido a que a la fecha no se encuentra laborando.

.- Que a la fecha no le han dado respuesta a su derecho de petición con lo que considera vulnerados sus derechos.

Actuación procesal.

Mediante proveído del 12 de mayo de 2020, se admitió el presente trámite en el que se ordenó notificar en legal forma a la convocada.

La entidad citada, en respuesta ofrecida al Juzgado, precisó que no ha vulnerado derecho alguno del menor Juan Pablo Becerra Casas, que esa entidad "está atendiendo la normatividad consagrada en el estatuto laboral colombiano que pretende garantizar la publicidad en el pago de las prestaciones económicas a que tiene derecho los herederos del causante." Que en el escrito de tutela se advierte sobre las respuestas dadas por la UAEAC

a las peticiones presentadas, y que el accionante no se preocupó en probar la vulneración a los derechos al debido proceso y mínimo vital.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

De conformidad con lo expuesto en el artículo 86 de la Constitución, así como el precepto 37 de Decreto 2591 de 1991, y lo reglamentado en el Decreto 1069 de 2015 el cual fue modificado por el Decreto 1983 de 2017, este despacho judicial es el competente para el conocimiento de la presente acción constitucional

2.- Problema Jurídico

El problema jurídico a que se contrae la presente acción constitucional, corresponde a determinar, si se configuró la trasgresión del derecho fundamental de petición, debido proceso y mínimo vital del menor Juan Pablo Becerra Perez, por parte de la UAEAC al no haberse emitido respuesta de fondo a las solicitudes elevadas el pasado mes de enero de 2020, por estar en trámite un proceso de contratación para realizar publicaciones de avisos en diarios de amplia circulación nacional.

3.- Consagración y finalidad de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, y en tal sentido estatuye:

> «*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública [...]*».

Se trata entonces de un instrumento jurídico confiado por el ordenamiento superior a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá oportuna resolución, a la protección inmediata y directa reclamada, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios judiciales, adoptar las medidas adecuadas frente a las situaciones de hecho que representen quebranto o amenazas de los derechos fundamentales, procurando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales.

4 .- Carácter constitucional de los derechos cuya protección se reclama.

En esencia del relato de los hechos las afectación a los derechos fundamentales del menor Juan Pablo Becerra, se apoya, en la omisión de la entidad accionada de realizar el trámite previsto en el artículo 212 del C. S. del T., lo cual si bien en principio podría implicar solo la afectación del derecho fundamental de petición y del debido proceso, tal omisión podría igualmente afectar otros derechos como el mínimo vital, considerando que lo solicitado, tiene por objeto recibir el pago de un conjunto de prestaciones económicas laborales a que tiene derecho el menor, en su condición de heredero y beneficiario del Sr. Mauricio Becerra Pérez quien fue trabajador de la entidad accionada en el cargo del Controlador Aéreo.

De vieja data, la Corte ha sostenido:

"´(…)el Código Sustantivo del Trabajo en atención a que la subsistencia familiar depende normalmente de la remuneración del operario o de la jubilación del pensionado, para evitar dilaciones y trámites engorrosos prevé el pago directo por el empleador a los beneficiarios de los derechos arriba definidos, vale decir que los reconoce como acreedores laborales directos.

Con arreglo a los artículos 212 y 294 del C.S.T., los beneficiarios deben presentarse ante el empleador solicitando los posibles derechos y demostrando su condición según la tarifa probatoria establecida por las mismas normas. El patrono tiene la facultad legal de apreciar las pruebas que le sean aducidas y si las encuentra suficientes debe publicar un aviso por dos veces a lo menos, indicando quienes se presentaron y en cual condición, así como también convocando a todos los que estimen ser beneficiarios a fin de que también concurran a reclamar.

[…]

*Si posteriormente a este trámite se presentan nuevos beneficiarios, quedarán obligados a satisfacer las cuotas que les correspondan quienes recibieron los derechos pues el empleador está liberado. Y en tratándose de jubilación la presencia de nuevos beneficiarios acreditados y no controvertidos autorizará a la empresa para efectuar hacia el futuro una nueva distribución del derecho, pero con referencia a las mesadas causadas y canceladas sólo podrán cobrarse las respectivas cuotas a quienes las percibieron. (*CSJ SL del 2 de noviembre de 1994, No. 6810.)

Ahora sin perjuicio del tramite previsto en la legislación laboral para el pago de prestaciones económicas a beneficiarios de un trabajador que fallece, la decisión del empleador precedida de los avisos exigidos por los artículos 212 y 294 del C.S.T., debe igualmente atender los criterios de claridad, precisión y congruencia, frente a la petición que le ha sido elevada.

En la sentencia T-332 de 2015 la Corte Constitucional ha fijado una serie de reglas y parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido del derecho de petición, entre ellos:

> «*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
>
> *(…)*
>
> *Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional*».

5.- El caso concreto

De entrada, el Despacho, advierte la procedencia del amparo pretendido, como quiera que se observa que la entidad accionada ha retardado injustificadamente, el procedimiento previsto en los artículos 212 y 294 del C.S.T. para reconocimiento de

prestaciones económicas a beneficiarios de su trabajador fallecido, pues el hecho que la entidad realice actualmente tramites internos para la contratación de un diario de amplia circulación, no puede ser razón constitucional admisible para posponer indefinidamente la resolución de fondo, de las peticiones elevadas desde enero de 2020 por la madre del menor Juan Pablo Becerra.

Al respecto valga recordar que la convocante solicitó, *se le informe cual es el procedimiento a seguir para el reconocimiento de los derechos prestacionales a que pudiera tener derecho el menor Juan Pablo Becerra Casas con ocasión de la muerte de su señor padre Mauricio Becerra Pérez, también que beneficio, seguro, amparo, contraprestación o similar pudiera tener el fallecido que se extendiera a su menor hijo o a la madre del menor. A qué fondo de cesantías y pensiones se encontraba afiliado. De igual forma relacionó una serie de documentos para acreditar parentesco y otros necesarios para el reconocimiento prestacional en beneficio del menor.*

En la respuesta adoptada por la accionada el pasado 24 de enero de 2020, ésta se limitó a indicar que se encontraba en proceso de contratación para poder realizar las publicaciones que prevé el artículo 212 del C. S. del T., sin embargo aparece demostrado que la entidad accionada no obstante no haber finalizado ese proceso de contratación, si pudo realizar posteriormente una primera publicación, situación que se extrae de la confesión que al respecto realizare la propia entidad cuando señaló que era cierto el hecho 10 de la acción de tutela donde se afirmó *"De acuerdo a lo citado por el funcionario JOSE GABRIEL CUBIDES RIAÑO de la Dirección de Talento Humano de la Aeronáutica Civil, ya hubo una primera publicación(…)"*, sumado a que en respuesta dada por la propia entidad el día 21 de abril de 2020 al abogado de la peticionaria Jhonny Herrera se le informó *"En atención a su solicitud elevada mediante correo electrónico de fecha 25 de marzo de 2020, la Coordinadora de Grupo Servicios Generales de la Dirección Administrativa de la Entidad, informó a la Dirección de Talento Humano que a la fecha se encuentra en proceso de adjudicación el contrato de publicaciones, una vez agotado este trámite se procederá* ***con la publicación del segundo aviso*** *y pasados 30 días se comenzará con el trámite de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo"*.

Conforme a lo anterior, condicionar la segunda publicación a la finalización del proceso de contratación que adelanta actualmente la Aeronáutica, vulnera los derechos del niño Juan Pablo Becerra, persona que por ser menor de edad goza de especial protección, bajo el entendido que no solo no se está atendiendo el tiempo legalmente establecido entre una y otra publicación (Artículo 294 No. 6 y Artículo 212 del C.S.T.), afectando el derecho a su debido proceso, sino que se está retardando la decisión a cargo del empleador por un periodo ampliamente superior al que le correspondería si hubiere realizado oportunamente las 2 publicaciones de que trata la legislación laboral, lo cual atenta el derecho de petición, pues a la fecha no se ha resuelto de manera clara y concreta cada una de las solicitudes elevadas el 9 de enero de 2020 no obstante ya se han superado los 60 días de que tratan las normas ya señaladas.

Ahora, si bien no se cuentan con elementos de prueba para conocer si existen prestaciones económicas a favor del niño, lo cierto es que la demora en resolver, si afecta potencialmente el derecho al mínimo vital del menor, pues conforme se afirmo en la tutela, su progenitora no cuenta actualmente con un trabajo que permita cubrir las necesidades del niño, situación que no fue controvertida siquiera por el entidad accionada (hecho 17 de la tutela) y si hay dineros por pagar, la demora en los tramites de publicaciones, respuesta y eventualmente pago de prestaciones, vulnera el citado derecho fundamental.

Sobre la presunción de la afectación del mínimo vital, frente a reclamo de prestaciones laborales ha dicho la Corte Constitucional

Para determinar si en determinado caso relativo a la falta de pago de los salarios de un trabajador se encuentra afectado o amenazado su derecho al mínimo vital o el de su familia dependiente económicamente de él, la Corte ha establecido los casos en que opera la presunción de afectación del mínimo vital, lo cual hace procedente la acción de tutela para exigir y ordenar al empleador que cancele los montos adeudados. Según la jurisprudencia, la afectación del derecho fundamental al mínimo vital como consecuencia de la falta de pago de la remuneración salarial se presume cuando el incumplimiento sea "prolongado o indefinido". Esta presunción, sin embargo, se desvirtúa en dos eventos: a) Cuando el incumplimiento "no se haya extendido por más de dos meses, excepción hecha de la remuneración equivalente a un salario mínimo". b) Cuando el demandado demuestre o el juez encuentre que "la persona posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia". (T-435 2006)

De otra parte, nótese que las peticiones no solo estaban encaminadas a conocer que prestaciones económicas le podrían corresponder al menor, sino también se elevaron otras solicitudes de información, relativas a conocer los Fondos de Cesantías y Pensión, a los cuales estaba afiliado su progenitor Mauricio Becerra Pérez, aspecto sobre el cual, la entidad accionada no hizo siquiera mención.

Corolario de lo anterior se advierte la trasgresión de los derechos fundamentales del menor Juan Pablo Becerra Perez y en consecuencia se ordenará a la entidad accionada:

- Proceda a realizar en un término no mayor a 48 horas (si aun no lo ha hecho) la segunda publicación de que trata el artículo 212 del C.S.T. dándole a conocer a la accionante la fecha y diario en el que se realizaron ambas publicaciones.

- Realizada la segunda publicación y transcurrido el término de que trata la norma anteriormente señalada, proceda a resolver de forma inmediata la solicitud relativa al reconocimiento de prestaciones económicas a que tuviere derecho Juan Pablo Becerra Perez, en ocasión al fallecimiento del Sr. Mauricio Becerra Perez.

- Proceda en un término no mayor a 48 horas, dar respuesta concreta a las peticiones elevadas el pasado 9 de enero de 2020 acerca de las entidades a las cuales se encontraba afiliado el Sr. Mauricio Becerra Pérez, en cesantías y pensión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales de petición, debido proceso y mínimo vital del menor *Juan Pablo Becerra Casas* representado por su progenitora la señora *Francy Milena Casas Valbuena*

SEGUNDO. ORDENAR a la *Unidad Administrativa Especial de Aeronautica Civil UAEAC,* para que proceda en los siguientes términos:

- Realizar en un término no mayor a 48 horas (si aun no lo ha hecho), la segunda publicación de que trata el artículo 212 del C.S.T. dándole a conocer a la accionante la fecha y diario en el que se realizaron, los avisos de que trata la norma anteriormente señalada.

- Efectuada la segunda publicación y transcurrido el término de que trata el artículo 212 del C.S.T., deberá resolver de forma inmediata la solicitud relativa al reconocimiento de prestaciones económicas a que tuviere derecho Juan Pablo Becerra Perez, en ocasión al fallecimiento del Sr. Mauricio Becerra Perez.
- Dar respuesta concreta en un término no mayor a 48 horas, a las peticiones elevadas el pasado 9 de enero de 2020 relativas a las entidades a las cuales se encontraba afiliado el Sr. Mauricio Becerra Pérez, en cesantías y pensión.

De las diligencias tendientes a dar cumplimiento a este fallo, deberá la entidad accionada informar lo pertinente a esta sede judicial.

TERCERO. ADVERTIR a la accionada que el incumplimiento injustificado a lo ordenado podrá ser sancionado en la forma prevista en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO. NOTIFICAR esta decisión a las partes en la forma más expedita.

QUINTO. INDICAR, que contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior.

SEXTO. Si este fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

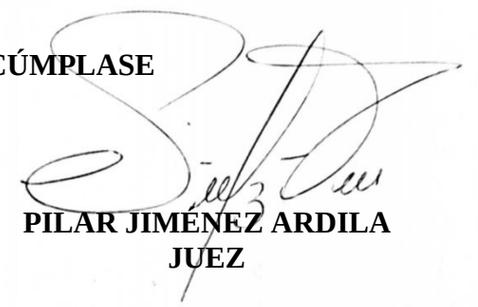

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ